

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/ RCT-INC/050/2022.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 02 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de información requerida en la solicitud de información con número de folio 080144422000138, que se refiere a información de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción sobre la evidencia y el número de documentos redactados con lenguaje inclusivo que se relacionen la participación ciudadana (convocatorias) así como de los mecanismos de comunicación con las personas candidatas y;

RESULTANDO:

- 1.- Que en fecha 24 de mayo del año 2022, se presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- SISAI 2.0, Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 080144422000138, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en la que se solicitó lo siguiente:

“Solicito a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción por año evidencia y el número de documentos redactados con lenguaje inclusivo que se relacionen la participación ciudadana (convocatorias) así como de los mecanismos de comunicación con las personas candidatas.”

- 2.-Que en fecha 31 de mayo del año 2022, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 4° y 59° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 080144422000138, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el 24 de mayo del año 2022, se presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- SISAI 2.0, Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 080144422000138, ante esta Unidad de Transparencia, en la que se solicitó lo siguiente:

“Solicito a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción por año evidencia y el número de documentos redactados con lenguaje inclusivo que se relacionen la participación ciudadana (convocatorias) así como de los mecanismos de comunicación con las personas candidatas.”

Al respecto, y con la finalidad de dar atención a la citada solicitud de acceso a la información pública es que esta Unidad de Transparencia realizó un análisis de la información solicitada, así como del marco normativo aplicable a este H. Congreso del Estado de Chihuahua, derivado de lo cual se determinó la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la

información, en virtud de lo cual, es procedente realizar la declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud, lo que se hace en los siguientes términos:

Este Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud de acceso a la información, de conformidad con sus facultades, competencias y funciones, siendo de notoria incompetencia, conforme lo dispone los artículos 4º y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto resulta necesario precisar que de conformidad con los artículos 3, fracción I; 9, 10, 15, 18, 24, 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción y 32, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, compete a un cuerpo colegiado, distinto al Poder Legislativo, denominado "Comisión de Selección", nombrar a las y los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme al siguiente procedimiento:

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

Artículo 18, fracción II

La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de las personas aspirantes;*
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;*
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;*
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a personas especialistas en investigación y temas académicos así como a organizaciones de la sociedad civil con especialización en la materia, y*
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate tendrá voto de calidad quien la Comisión de selección eligió para ocupar la presidencia.*

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la o el nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y quien resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Además, este Poder Legislativo no forma parte de la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre las y los integrantes del



Sistema Estatal, denominada "Comité Coordinador Estatal", cuya integración y atribuciones se comprenden en los artículos 9 y 10 de la ley de la materia.

Artículo 10. El Comité Coordinador Estatal se integrará por:

- I. Una o un representante del Comité Estatal de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;*
- II. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;*
- III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;*
- IV. La persona titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo responsable del control interno;*
- V. Quien presida el Consejo de la Judicatura;*
- VI. La persona que presida el Organismo Autónomo en materia de transparencia y acceso a la información pública;*
- VII. La persona que presida el Tribunal de Justicia Administrativa*

Así las cosas, de la lectura de los preceptos se desprende, con toda claridad, la incompetencia de este H. Congreso del Estado para generar, poseer, resguardar y, en consecuencia, proveer la información sobre la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción en el ejercicio de sus funciones respecto a la evidencia y el número de documentos redactados con lenguaje inclusivo que se relacionen la participación ciudadana (convocatorias) así como de los mecanismos de comunicación con las personas candidatas.

En todo caso, para que el solicitante acceda a la información deberá dirigirse a la Comisión de Selección, encargada de realizar la designación, y en su caso contar en sus archivos con información sobre la evidencia y el número de documentos redactados con lenguaje inclusivo que se relacionen la participación ciudadana (convocatorias) así como de los mecanismos de comunicación con las personas candidatas; o en su defecto, a los organismos o dependencias que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, derivado de las actividades que desempeñan junto con el citado Comité de Participación Ciudadana. Esto, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos 3, fracción I; 9, 10, 15, 18, 24, 25 de la Ley del Sistema Anticorrupción y 32, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo expuesto, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva confirmar la declaración de incompetencia de este Sujeto Obligado, para generar o poseer la información que requiere el solicitante, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma con la solicitud de acceso a la información pública con números de folio 080144422000138.

...



CONSIDERANDOS:

- I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II.- Que conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, y en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.
- III.- Que a su vez el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- IV.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que efectivamente compete a un cuerpo colegiado, distinto a este Poder Legislativo, denominado "Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción", nombrar a las y los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, y compete en su caso, contar en sus archivos con información sobre la evidencia y el número de documentos redactados con lenguaje inclusivo que se relacionen la participación ciudadana (convocatorias) así como de los mecanismos de comunicación con las personas candidatas; además, este Poder Legislativo no forma parte de la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre las y los integrantes del Sistema Estatal, denominada "Comité Coordinador Estatal.
- V.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en las solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144422000138, sobre la información de la evidencia y el número de documentos redactados con lenguaje inclusivo que se relacionen la participación ciudadana (convocatorias) así como de los mecanismos de comunicación con las personas candidatas, realizada por la Unidad de Transparencia, de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la incompetencia para generar, poseer o resguardar la información requerida por la persona solicitante, derivado de su marco normativo mencionado anteriormente.
- VI.- Que efectivamente, en virtud de que este Sujeto Obligado, carece de competencia para atender la solicitud de información por razón de su materia, por lo que se orienta al solicitante a que presente su solicitud de información a la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, encargada de realizar la designación, o al propio Comité de Participación Ciudadana, o en su defecto, a los organismos o dependencias que integran el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, derivado de las actividades que desempeñan junto con el citado Comité de Participación Ciudadana.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la declaración de incompetencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, para conocer de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 080144422000138, que se refiere a información sobre la evidencia y el número de documentos redactados con lenguaje inclusivo que se relacionen la participación ciudadana (convocatorias) así como de los mecanismos de comunicación con las personas candidatas; en términos de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, en donde queda acreditada la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el día 02 de junio del 2022, ante la ausencia de la LTS. Silvia Margarita Alvidrez Valles, Vocal del Comité de Transparencia, quien no estuvo presente en la reunión de Comité en virtud de encontrarse confinada por temas de salud.


MTRO. OTTOFRIDERCH RODRÍGUEZ ALONSO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LTS. SILVIA MARGARITA ALVÍDREZ VALLES
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia **LXVII/ RCT-INC/050/2022**, de fecha 02 de junio de 2022.